

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00220.00

DEMANDANTE: Julio Manchego Manchego

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor Julio Manchego Manchego, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, -Fomag.

En lo que respecta al departamento de Sucre- no será llamado a integrar el contradictorio como demandado, por lo siguiente:

Se tiene que a folios 19, 20, 21 y 22, se avizoran copias autenticadas de los actos administrativos acusados, resolución No. 0380 de 01 de septiembre de 2005 y resolución No. 0731 de 30 de diciembre de 2005, ambos suscritos por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 56 de la Ley 962 de fecha 08 de julio de 2005.

Pues bien, la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere en su artículo 2° que la Nación tiene a su cargo las prestaciones sociales del personal docente Nacional o Nacionalizado, incluidas las pensiones de jubilación.

A su turno el inciso final del artículo 3° ibídem indica que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad; y el artículo 9° dispone que: *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

También, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establece: *“RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

El artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 dispone que: *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”*

De las normas precitadas y transcritas se extrae que los asuntos de docentes oficiales referidos a prestaciones sociales, incluidas las pensiones, están a cargo de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que por atribución legal son los llamados a reconocer y pagar tales emolumentos. Ciertamente es que las Secretarías de Educación tienen a su cargo la atención de solicitudes correspondientes a temas prestacionales de los docentes, tanto es así que el legislador dispuso que el acto administrativo de reconocimiento debe contener la firma del Secretario de Educación del ente territorial, empero dicha rúbrica es solo el resultado del cumplimiento de una obligación lo cual no implica o traduce que en las Secretarías o entes territoriales recaiga el deber legal de reconocer,

pagar y liquidar las prestaciones solicitadas, pues se reitera tal carga es propia de la nación representada para estos eventos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así, teniendo en cuenta que en el *sub examine* se controvierte la legalidad del acto administrativo que reconoció un derecho pensional, y del que ordenó el ajuste de una pensión de jubilación, y que ambos fueron proferidos por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante el departamento de Sucre, es claro que la persona jurídica llamada a comparecer en este proceso es la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no el departamento de Sucre, toda vez que las Secretarías de Educación Departamentales cuando actúan o resuelven solicitudes referentes a temas prestacionales de docentes oficiales no lo hacen a nombre del ente territorial a la cual pertenecen sino por delegación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se excluirá al departamento de Sucre como entidad demandada dentro del asunto.

Por lo anterior, se

D I S P O N E:

1. Exclúyase al departamento de Sucre como entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.

2. Notificar personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

5. Córrase traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

6. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido. Así mismo, se solicita a la parte demandada para que la respectiva contestación sea allegada en medio magnético.

7. Reconózcase personería para actuar al Dr. Andrés Uribe Pardo, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

